

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|-------------------------------|---|-----------------------|-------------------------------------|
| Digitador | STEPHANIE LEWIS CORDERO | | |
| Fecha/hora gestión | 23/04/2026 08:34 | Fecha/hora resolución | 23/04/2026 11:48 |
| * Procesos asociados | Recursos | Número documento | 807202600000690 |
| * Tipo de resolución | Resolución de admisibilidad | | |
| Número de procedimiento | 2025LY-000049-0001102104 | Nombre Institución | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL |
| Descripción del procedimiento | IMPLEMENTOS PARA PACIENTES CON CONDICIONES ESPECIALES OSTOMIZADOS | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado | Resultado del acto final |
|------------------------------|---------------------|------------------------------|--|----------------------|---------------------------|--------------------------|
| 8122026000000421 Línea 6 | 09/04/2026 16:44 | VICTORIA MAURO VALLDEPERAS | MAURAC SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por | Por falta de legitimación | No aplica |
| 8122026000000421 Línea 7 | 09/04/2026 16:44 | VICTORIA MAURO VALLDEPERAS | MAURAC SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por | Por falta de legitimación | No aplica |
| 8122026000000419 Línea 11 | 09/04/2026 11:24 | JORGE EDUARDO SANDOVAL SILES | CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por | Por no acreditar el me | No aplica |
| 8122026000000419 Línea 2 | 09/04/2026 11:24 | JORGE EDUARDO SANDOVAL SILES | CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por | Por no acreditar el me | No aplica |

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 812202600000421 - MAURAC SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000049-0001102104 para la adquisición de implementos para pacientes con condiciones especiales ostomizados, bajo la modalidad según demanda.

III. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA MAURAC S.A. 1) Sobre la exclusión de su oferta (partidas No. 6 y 7), Criterio de la División: En el presente caso, la Administración promovió el procedimiento de contratación bajo análisis con el objeto de adquirir implementos para pacientes con condiciones especiales ostomizados, integrado por un total de 11 partidas, circunscribiéndose la controversia sometida a conocimiento de este órgano contralor a las partidas No. 6 y 7, correspondiente a: *"Faja rectangular para dar soporte a la pared abdominal y prevención de hernias en pacientes ostomizados de 160 mm de ancho, material del tejido elástico debe ser de poliamida, elastómero, poliéster, látex y caucho natural recubierto"* y *"Abdominal y prevención de hernias en pacientes ostomizados de 240 mm de ancho, material del tejido elástico debe ser de poliamida, elastómero, poliéster, látex y caucho natural recubierto"* respectivamente.

En ambas partidas se presentaron únicamente dos ofertas, entre las cuales se encuentra la formulada por la empresa MAURAC S.A. Posteriormente, la Administración procedió a realizar el análisis técnico de las propuestas y, mediante el oficio No. HM-JSCG-000059-2026 de fecha 03 de marzo de 2026, emitió la recomendación técnica, en la cual determinó, respecto de la oferta de la apelante para las partidas 6 y 7, lo siguiente:

"Línea 6: Se procede a realizar revisión de la oferta de la línea 6, el cual se documenta se encuentran en empaque primario, rotulado, la cual No cumple con las especificaciones técnicas ya que el material elástico presenta menor resistencia, así como cuenta con orificio pre cortado, lo cual dificulta la colocación de esta, dependiendo de donde se encuentre la estoma. / Línea 7: Se procede a realizar revisión de la oferta de la línea 7, el cual se documenta se encuentran en empaque primario, rotulado, la cual No cumple con las especificaciones técnicas ya que el material elástico presenta menor resistencia, así como cuenta con orificio pre cortado, lo cual dificulta la colocación de esta, dependiendo de donde se encuentre la estoma" (resaltado corresponde al original) (ver (Ver SICOP / [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Consultar / Resultado final del estudio de las ofertas / Partida 6 / 7 / Posición 1/ No cumple).

Es con ocasión de lo señalado en su contra que la recurrente acude ante este órgano contralor con el fin de acreditar que resulta ser la legítima adjudicataria de las partidas No. 6 y 7; para ello la apelante basa su argumentación en que la decisión de la Administración carece de sustento técnico y omite la valoración integral del producto ofertado. Sostiene que su propuesta cumple e incorpora mejoras funcionales orientadas a necesidades clínicas reales. Asimismo, alega que se calificó erróneamente como defecto una característica que constituye una ventaja (orificio precortado), la cual no fue exigida en el pliego.

A partir de lo anterior, teniendo claro los motivos de inelegibilidad de la recurrente así como la argumentación expuesta en su recurso, este órgano contralor concluye que la apelante carece de legitimación y en consecuencia no lleva razón en sus argumentos, según se procede a explicar.

En primer término, se abordará el incumplimiento relativo a la supuesta menor resistencia del material elástico señalado por la Administración. Sobre este aspecto, si bien es cierto el pliego de condiciones no establece de manera expresa un parámetro específico de resistencia, lo cierto es que la valoración técnica efectuada por la Administración concluyó que el producto ofertado presenta una resistencia inferior a la requerida para la finalidad del bien. Ante dicho señalamiento, correspondía a la apelante, en ejercicio de la carga de la prueba que le asiste, desvirtuar técnica y objetivamente tal conclusión.

En ese sentido, sobre dicho señalamiento, a pesar de estar referenciado en el estudio técnico, la recurrente ha sido omisa en referirse y no ha demostrado cómo su oferta cumple o cumpliría ante una eventual adjudicación. De esa manera, se observa que la apelante, en su recurso, se limita a argumentar sobre el orificio precortado, pero no desvirtúa en su prosa lo relativo a la resistencia, siendo obligatorio referirse a la totalidad de los aspectos señalados en contra de su oferta con el fin de acreditar que su oferta es elegible y que fue excluido de manera improcedente.

No obstante, al no abordar dicho incumplimiento, la apelante no ha logrado demostrar de qué manera su oferta sí satisface las condiciones técnicas necesarias para garantizar la funcionalidad del producto requerido, ni que la valoración realizada por la Administración resulte errónea o infundada. En consecuencia, este extremo del recurso carece de la debida fundamentación que permita desvirtuar el criterio de la licitante.

En segundo lugar, respecto del argumento relacionado con la incorporación de un orificio precortado, debe indicarse que, tal y como lo reconoce la propia recurrente, dicha característica no fue exigida en el pliego de condiciones. En ese sentido, al haber ofertado un elemento no solicitado, correspondía a la apelante no solo justificar su inclusión, sino además demostrar que dicha característica no afecta la funcionalidad del bien requerido ni resulta contraria a las necesidades de la Administración.

Ahora bien, la Administración señaló expresamente que la presencia del orificio precortado podría dificultar la colocación del dispositivo, dependiendo de la ubicación del estoma en el paciente, lo cual constituye una consideración técnica directamente vinculada con el uso previsto del producto. Frente a ello, la apelante se limita a afirmar que se trata de una mejora funcional, sin aportar una explicación técnica suficiente o prueba idónea que permita demostrar que, en efecto, tal característica no compromete la correcta utilización del bien.

Asimismo, si bien la recurrente aporta documentación técnica, la misma no resulta clara ni concluyente en cuanto a acreditar que el producto ofertado no afecta el uso que la Administración requiere darle. En particular, no logra demostrar la intrascendencia del supuesto incumplimiento ni justificar por qué la característica cuestionada no incide negativamente en la necesidad a satisfacer. Esto por cuanto la prueba técnica se limita a mencionar la existencia de términos contradictorios, diferenciar una faja con orificio precortado y una sin orificio, mencionar las implicaciones de una descripción incorrecta y concluir que la Administración debe capacitar a su personal, sin que tales manifestaciones acrediten que el criterio de la licitante es erróneo al afirmar que el contar con un orificio precortado, dificulta la colocación de la faja.

Bajo este escenario, no basta con afirmar que se trata de una mejora funcional, sino que era indispensable acreditar, de manera técnica y objetiva, que dicha condición no limita la adaptabilidad del producto a las distintas necesidades clínicas de los usuarios finales, aspecto que no fue satisfecho en el presente caso.

En consecuencia, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que la apelante carece de legitimación para impugnar el acto final de la partida No. 6 y 7 en tanto no ha logrado acreditar que su oferta cumple con los señalamientos técnicos atribuidos por la Administración, razón por la cual lo procedente es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Recurso 812202600000419 - CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA

IV. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CORPORACIÓN SANDOVAL & SANDOVAL S.A. 1) Sobre la legitimación y el ejercicio previsto en la normativa para acreditar la eventualidad de un mejor derecho a la readjudicación en caso de la anulación del acto final. Criterio de la División: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante la LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer de la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisión o por improcedencia manifiesta, dentro de los 8 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la interposición de la impugnación.

En ese contexto, el primer ejercicio necesario consiste en determinar si la empresa recurrente cuenta con legitimación para recurrir, según lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, que dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho.

Este deber se desarrolla en el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGC), el cual establece que todo recurrente en un recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso, **mediante la acreditación —en su escrito de apelación— del ejercicio propio de aplicación del sistema de evaluación.** Ello con el fin de probar la forma en que considera resultaría ser el legítimo readjudicatario del concurso recurrido.

En consecuencia, un elemento esencial dentro del ejercicio de fundamentación del recurso de apelación consiste en demostrar que la oferta del apelante obtendría el primer lugar en el sistema de evaluación establecido en el pliego de condiciones, ya sea porque supera en calificación a la empresa adjudicataria o porque esta última obtuvo un puntaje inferior al debido, siendo que cualquiera de esos escenarios se echan de menos en el presente recurso de apelación, según se procederá a demostrar seguidamente.

En el caso bajo análisis, la apelante en su recurso alega que su oferta fue excluida de manera indebida y procura desvirtuar el incumplimiento señalado en su contra por parte de la licitante. Sin embargo, omite realizar el ejercicio de acreditar su mejor derecho a la adjudicación, según lo exige el artículo 262 del RLGC, en el sentido de manifestar su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación. Lo anterior por cuanto la apelante únicamente indica que por precio su oferta es la más beneficiosa.

Lo anterior resulta particularmente relevante si se considera que el sistema de evaluación no se compone únicamente del factor precio, sino que responde a una estructura ponderada de varios criterios, conforme al pliego de condiciones (85% precio / 15% experiencia). En ese sentido, la apelante debió presentar un ejercicio comparativo que demostrara cómo, frente a dichos parámetros, su oferta superaría a la adjudicataria, de modo que pudiera ser readjudicada en caso de anularse el acto final.

Ello implicaba acreditar, respecto de los oferentes elegibles, que: a) su oferta obtendría un puntaje superior al de la adjudicataria, o bien, b) que los oferentes adjudicados fueron calificados erróneamente, lo cual incidiría en una eventual reducción de su puntaje. No obstante, la recurrente no desarrolla dicho ejercicio, ni indica cuál sería la calificación que obtendría su oferta.

Sobre este particular, este órgano contralor ha sido consistente en señalar que la acreditación del mejor derecho no se satisface con afirmaciones genéricas o con la mera impugnación de la exclusión, sino que requiere un ejercicio técnico, concreto y debidamente probado de aplicación del sistema de evaluación, tal como se ha desarrollado, entre otras, en las resoluciones No. R-DGP-SICOP-02037-2024, R-DGP-SICOP-01750-2024, R-DGP-SICOP-01150-2024 y R-DGP-SICOP-00279-2025.

Este razonamiento se refuerza con la aplicación supletoria del artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública, según el cual no procede declarar la nulidad por la nulidad misma. En este caso, carece de sentido anular el acto de adjudicación cuando la parte apelante no resultaría ganadora del concurso.

Lo anterior aplicado al caso concreto, implica que, en la **partida No. 2**, en la cual la empresa adjudicataria ofertó un precio de \$4,99 frente a los \$6,20 ofertados por la apelante, le correspondía a la recurrente desarrollar el ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, a efectos de demostrar que, pese a su desventaja en el factor precio, la eventual asignación del puntaje correspondiente al factor experiencia le permitiría superar la calificación total obtenida por la adjudicataria.

Por su parte, en relación con la **partida No. 11**, si bien la apelante podría presentar una condición más favorable en el factor precio, lo cierto es que la calificación final depende de la integración de todos los factores de evaluación, particularmente del componente de experiencia. En ese sentido, no resulta posible determinar de manera objetiva, a partir de los elementos aportados, que dicha ventaja en precio sea suficiente para superar la puntuación total de la adjudicataria y por ello se evidencia la ausencia de un ejercicio que acredite la posibilidad de obtener un eventual mejor derecho en esta partida.

Bajo este escenario, al no ser evidente la potencialidad de un mejor derecho, resultaba indispensable que la recurrente desarrollara el ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, acreditando con precisión la puntuación que obtendría y la forma en que superaría a la adjudicataria. Sin embargo, tal ejercicio no fue realizado y en consecuencia no ha demostrado que podría ostentar para estas dos partidas una mejor condición que la obtenida por la adjudicataria.

Así las cosas, al no haber realizado el ejercicio de aplicación del sistema de evaluación que demostrara su eventual posición de legítima readjudicataria para las partidas 2 y 11, se concluye que la empresa apelante **no acreditó su mejor derecho a la readjudicación del concurso.** En consecuencia, este órgano contralor estima que la apelante no logró demostrar su mejor derecho para impugnar el acto final, conforme a los artículos 87 y 97 de la LGCP y 261 y 262, y 266 inciso b) de su Reglamento. Por ello, procede **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto.

5. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 23/04/2026 08:59 | Vigencia certificado | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| DN Certificado | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 23/04/2026 09:03 | Vigencia certificado | 16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52 |
| DN Certificado | CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | KAREN MARIA CASTRO MONTERO | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 23/04/2026 11:48 | Vigencia certificado | 05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12 |
| DN Certificado | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

6. Notificación resolución

| | | | |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 28/04/2026 23:59 | | |
| Número resolución | R-DGP-SICOP-00652-2026 | Fecha notificación | 23/04/2026 12:24 |